

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920210009100
Accionante: **MIRYAM PAOLA FONSECA LARA**
Accionado: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ e INSPECCIÓN
DE FOTODETECCIONES DE SIBATÉ**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **MIRYAM PAOLA FONSECA LARA** contra **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ e INSPECCIÓN DE FOTODETECCIONES DE SIBATÉ**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante, señala que fue objeto de un comparendo en la vía Bogotá – Girardot, el día 11 de septiembre de 2020. Señala que nunca ha cometido infracción, por lo que presentó como primera medida un derecho de petición a la entidad tutelada, solicitando descargaran la información negativa que reposa y sobre la cual recibió respuesta negativa.

Arguye que en la respuesta al derecho de petición argumentan que le enviaron la notificación y que esta misma fue devuelta al remitente, es decir que la notificación nunca llegó a su dirección de residencia, ni al correo electrónico registrado en el RUNT, como lo señala la ley 1843 de 2017. Resalta que la dirección registrada en el Runt se encuentra en debida forma actualizada cumpliendo con su responsabilidad de tales efectos. Y que además, se evidencia que en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones de tránsito, que registra la fecha en que se notifica el mismo 11 de septiembre de 2020, pero que en la guía dice que no fue entregado.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y el derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo, ordenando a las entidades accionadas o a quien corresponda que en el plazo que el Juzgado determine, se disponga lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, sea exonerada del

pago de la cifra que adeude a la fecha o que le sea concedida la correspondiente audiencia para efectuar su debida defensa.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada.

TRÁMITE

Por auto calendado el día 10 de febrero del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante el mismo proveído se dispuso vincular al SIMIT y al RUNT, para que se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La entidad accionada GOBERNANCIÓN DE CUNDINAMARCA, luego de referirse a las normas que regulan la movilidad y tránsito de automotores en el territorio nacional, señala que la orden de comparendo es conocida por la Sede Operativas de Sibaté, proveniente de la Policía Nacional Autoridad competente, que en uso de sus facultades legales género la orden de comparendo. Que en cumplimiento de la normatividad y con el fin de salvaguardar la vida de los actores viales impuso la orden de comparendo con ayudas tecnológicas. Autoridad competente que en uso de sus facultades legales género la orden de comparendo la cual se presume impuesta de buena fe, la cual fue firmada por el agente de tránsito. Previo soporte de la infracción a las normas de tránsito detectada por medios electrónicos.

Que desde el momento de la ocurrencia del levantamiento de las ordenes de comparendo nacional ha seguido paso a paso lo relacionado en la ley determinada del mismo y de acuerdo con la ley 769 del año 2002 reformada por la ley 1383 del año 2010 tipifica las notificaciones en su artículo 135 y s s, la ley 1450 de 2011, estableció, acerca de la DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRANSITO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS-ART 86 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Expone que una vez conocida la orden de comparendo, inicio los trámites pertinentes para el cargue en las bases de datos de conformidad con la normatividad vigente, aclarando que la orden de comprando es una citación ante la autoridad de transito y ante la cual podrá demostrar la comisión o no de la conducta, que el trámite para resolver la responsabilidad de la misma se elevado en audiencias públicas en las cuales el presunto infractor podrá presentar y solicitar las pruebas que considere convenientes y podrá ser representado por un abogado.

Continúa diciendo que, la información siempre estuvo disponible y actualizada en las bases de datos conjuntas de los diferentes organismos de tránsito "RUNT y SIMIT" en las cuales puede cualquier usuario verificar vía web, atendiendo el principio de publicidad y garantizando el derecho a la defensa en su escrito de contestación, señala que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito, debido a que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que dicho mecanismo

constitucional no fue consagrado para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear adicionales a las ya existentes.

Que el procedimiento desplegado es el contemplado en la ley y seguido a cabalidad con el fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y que en relación con la manifestación realizada por la accionante respecto de la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, esa entidad se permite informar minuciosamente las actuaciones adelantadas respecto del trámite procesal desplegado y de acuerdo con la ley 769 del año 2.002 y que fuera reformada por la ley 1383 del año 2010.

Que es así, que no estaría llamada a prosperar esta tutela, toda vez que se presenta una circunstancia en la cual no procede el amparo porque riñe con su carácter preventivo, frente a una acción carente de objeto, puesto que no ha existido la vulneración del derecho incoado por la señora MIRYAM PAOLA FONSECA, teniendo en cuenta que, a la accionante, le fue dada la respuesta que técnica y jurídicamente era posible entregar a su requerimiento. Razón por la cual solicita se deniegue la presente acción.

De otra parte, señala que, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante, debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

El SIMIT, luego de señalar las funciones que cumple la entidad, manifiesta que, revisada el estado de cuenta del accionante por número de cédula, encontró que tiene reportado una anotación correspondiente a una multa por infracción de tránsito de fecha 18/06/2013, pendiente de pago. Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

El RUNT, en su escrito de contestación a presente acción de tutela, precisa que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, debido a que dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que como no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de las multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, oponiéndose a todas las pretensiones planteadas, lo que la habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte el SIMIT, expone que, una vez verificada la base de datos de esa entidad, la accionante, aparece reportada con un comparendo emitido por la secretaria de Sibaté - Cundinamarca, pendiente de pago, con fecha de Resolución del 23 de noviembre de 2020. Que, respecto de la solicitud de exonerarla de la orden de comparendo objeto de la presente acción, la

autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo, es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes ejecutan las multas.

Continúa diciendo, que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Finalmente, solicita ser exonerado de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

La Secretaria de Transito de Sibaté- Cundinamarca, señala que el día 11 de septiembre, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas IFM990 que consiste *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 28637586.

Que en ese orden de ideas y para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, procedió a remitir notificación Personal del Proceso Contravencional De Transito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, comparendo No. 28637586, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; CR 83 No.69-42 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía No. 2086765196, la cual fue registra *“Devuelto al Remitente”*, como puede verificarse en el soporte, razón por la cual se entendió debidamente notificado.

Expone que al no ser efectivas las notificaciones por correo, como quiera que la misma presentó devolución al remitente, esa entidad, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, mediante aviso No. 5584 fijado el 02 de octubre de 2020 y desfijado el 09 de octubre de 2020, el cual fue publicado en la pagina web correspondiente, así como en la cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional.

Que, así las cosas, la orden de comparendo No. 28637586 fue validada el día 14 de septiembre y como se avizora en guía referida con antelación, el envío se efectuó en fecha 17de septiembre de 2020, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma. Que posteriormente y toda vez que la señora MIRYAM PAOLA FONSECA LARA, identificado con C.C.1031126938, no se acercó a la sede operativa de Transito para objetar la infracción o presentar la defensa, mediante Acta de Audiencia Pública No. 11507 del 29 de octubre de 2020 se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3. Auto notificado en estrados conforme lo dispone el Código Nacional de Transito. Siendo declarada infractora de normas de transito mediante resolución No. 16121 del 23 de noviembre de 2020.

Por último, solicita, se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con los establecido en la norma, y de manera especial en la Ley 1843 de 2017.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: *“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se disponga lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, sea exonerada del pago de la cifra que adeude a la fecha o que le sea concedida la correspondiente audiencia para efectuar su debida defensa

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: *“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*

Concluyendo: (...) *“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el

trámite dado dentro un proceso administrativo por la imposición un comparendo de tránsito impuestos a la accionante, su notificación y en sí, todo lo relacionado con el trámite administrativo que se debe adelantar cuando se impone un comparendo por infracción a las normas de tránsito; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones de la señora MIRYAM PAOLA FONSECA LARA, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, puedo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta la accionante, que, al haber sido devuelta por la empresa de correo postal, la notificación comunicando la orden de comparendo, la entidad accionada, procedió a fijar el Aviso No. 5584 del 02 de octubre de 2020, publicado en la respectiva página web y en la cartelera informativa, en aras de garantizar el requisito de publicidad del inicio del proceso contravencional, conforme consta en los anexos aportado por la entidad accionada.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y nueve civil municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **MIRYAM PAOLA FONSECA LARA** contra **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ** e

INSPECCIÓN DE FOTODETECCIONES DE SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NESTOR LÉON CAMELO
JUEZ.**

CB